



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04363-2019-PHC/TC

SAN MARTÍN

VÍCTOR EDUARDO SAMAMÉ ZATTA,
representado(a) por LUIS ANTONIO
CASTILLO COLLANTES (ABOGADO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Castillo Collantes abogado de don Víctor Eduardo Samame Zatta contra la resolución de fojas 47, de fecha 30 de setiembre enero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04363-2019-PHC/TC

SAN MARTÍN

VÍCTOR EDUARDO SAMAMÉ ZATTA,
representado(a) por LUIS ANTONIO
CASTILLO COLLANTES (ABOGADO)

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 3, de fecha 24 de julio de 2019, a través de la cual se declaró reo contumaz al favorecido y se ordenó su ubicación y captura en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de peculado (Expediente 230-2017-JPU-PE-P). Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto refiere que se dispuso su detención a pesar de que no tenía conocimiento del proceso penal instaurado en su contra.
5. Sobre el particular, esta Sala aprecia que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (25 de julio de 2019). En efecto, el mismo día que se interpuso la demanda de *habeas corpus*, se expidió la Resolución 4, la cual declaró la nulidad de la precitada Resolución 3 y ordenó dejar sin efecto la declaración de reo contumaz dispuesta contra el favorecido. En consecuencia, don Víctor Eduardo Samamé Zatta recuperó pleno ejercicio de su libertad personal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04363-2019-PHC/TC

SAN MARTÍN

VÍCTOR EDUARDO SAMAMÉ ZATTA,
representado(a) por LUIS ANTONIO
CASTILLO COLLANTES (ABOGADO)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures]
Espinoza / Saldaña

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Large handwritten signature]